

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No.14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., (07) marzo de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 2022-00915

Encontrándose el expediente de la referencia al despacho para efectos de resolver de fondo las controversias suscitadas dentro del procedimiento de negociación de deudas de la deudora **Melania Valois Lozano**, se advierte la existencia de irregularidades en su desarrollo que impiden, de momento, dar trámite a las objeciones hasta ahora planteadas ante el **Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica**.

Ciertamente, luego de la revisión del expediente dirigido mediante reparto por dicho Centro de Conciliación, se observa que en este no reposa constancia alguna del agotamiento previo y pleno de la audiencia de que tratan los artículos 550 al 552 del Código General del Proceso.

Si bien es claro que aquella diligencia tuvo inicio el 27 de julio de 2022, la misma no fue evacuada en su totalidad; habida cuenta que, por disposición del operador de insolvencia y previa solicitud del gestor judicial de uno de los acreedores comparecientes, fue suspendida con miras a **notificar y convocar en debida forma a los demás acreedores** relacionados en el escrito inicial, como se desprende del acta correspondiente.

Ante lo cual, precisamente en tal calenda se programó como fecha cierta para continuar con la audiencia el 1° de septiembre de 2022, sin que repose en el plenario prueba alguna de que esta haya sido realmente realizada.

Lo cual resulta impeditivo para dar lugar a resolver las objeciones propuestas, si se tiene en cuenta que no se encuentra cumplida la posibilidad de que los acreedores *concilien con la deudora sus objeciones en audiencia*, conforme lo establece el inciso 1° del artículo 552 *ibidem*. Máxime que en la misma decisión de suspensión se indicó como sustento el inciso 1° del artículo 551 *ibidem*, motivada por el operador de insolvencia de la siguiente manera:

“Para que todos los acreedores reciban las notificaciones a tiempo y puedan hacer parte del procedimiento.”

Así pues, no es admisible pasar por alto que se está omitiendo una oportunidad de especial relevancia en el procedimiento, ya que dentro de esta pueden, además de conciliarse las objeciones, aportarse los elementos probatorios cuya incorporación solicitan los objetantes, satisfaciendo el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En ese orden, siendo deber de este Despacho realizar un estudio de legalidad previo en este tipo de procedimientos como lo expuso la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9150-2021¹ del 22 de julio de 2021, es necesario redirigir el expediente al **Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica**, a fin de que se continúe con la audiencia de negociación de deudas en el estado en el que se encuentra, agotando correctamente el traslado de que trata el artículo 552 ya citado y previa constatación de la correcta notificación de todos los acreedores.

Corolario, este estrado judicial,

RESUELVE

1. No avocar el conocimiento del presente asunto, por las razones ya expuestas.
2. Ordenar la remisión del expediente al **Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica**, para efectos que se evacúe en debida forma la audiencia de negociación de deudas de la convocante **Melania Valois Lozano**.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente y déjense las constancias de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica en el ESTADO No. <u> 11 </u></p> <p>Hoy <u> 08-03-2023 </u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

ptg

¹ Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.